

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de enero de 2016.

VISTA la reclamación interpuesta por doña A.N.L., en nombre y representación de Infoglobal Sistemas Avanzados de Seguridad, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Metro de Madrid por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato denominado “Servicio de soporte técnico de la red de comunicaciones de Metro de Madrid”, número de expediente: 6011500119, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de junio de 2105, se publicó en el BOCM y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la convocatoria de la licitación del contrato “Servicio de soporte técnico de la red de comunicaciones de Metro de Madrid”, por procedimiento abierto y único criterio precio, con un valor estimado de 900.000 euros. Asimismo se indica en el punto 8 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) que de acuerdo con las Instrucciones Internas de Contratación de Metro, la determinación final del precio se realizará mediante la petición sucesiva de ofertas con un máximo de dos rondas.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que de acuerdo con el apartado 5.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), al describir el equipo humano a destinar a la ejecución del contrato, distinguiendo entre las distintas áreas en que se desarrollará el mismo, exige:

“5.5.5 ÁREA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

El servicio dentro de esta área se deberá cubrir por un (1) técnico que cumpla con el perfil básico y con los siguientes requisitos específicos (...).

- *Experiencia demostrable de 2 años en la administración, gestión y mantenimiento de CA Spectrum v9.2 (Spectroserver, Oneclíck y Ehealth) (...).*

5.5.6 AREA DE SEGURIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE REDES

El servicio dentro de esta área se deberá cubrir por un (1) técnico, específicamente con una titulación de ingeniero técnico de telecomunicaciones, informática o superior, y con los siguientes requisitos (...).

- *Experiencia demostrable de 2 años en administración de redes y seguridad en aplicaciones de ámbito ferroviario.*

5.5.7 AREA DE CONTROL DE INFRAESTRUCTURA Y CONFIGURACIÓN

El servicio dentro de esta área se deberá cubrir por un (1) técnico que cumpla con el perfil básico y con los siguientes requisitos específicos (...).

5.5.8 AREA DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO WIFI

El servicio dentro de esta área se deberá cubrir por un (1) técnico que cumpla con el perfil básico y con los siguientes requisitos específicos (...).

5.5.9 AREA DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TELEFONÍA IP

El servicio dentro de esta área se deberá cubrir por un (1) técnico que cumpla con el perfil básico y con los siguientes requisitos específicos (...).”

Segundo.- A la licitación convocada concurren ocho empresas en total, entre ellas la recurrente, siendo su primera oferta de 899.471,39 euros, la más alta de las cuatro presentadas y de 550.000 euros en segunda ronda.

Al estar incurso esta segunda oferta en presunción de temeridad se le solicitó de conformidad con el artículo 82.1 Ley 31/2007, de 30 de octubre, (en adelante LCSE), sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía,

los transportes y los servicios postales, que realizara las precisiones oportunas sobre la composición de la oferta, lo que se verificó mediante escrito recibido el 2 de diciembre de 2015, en el que para justificar la viabilidad de la oferta se aportan los costes salariales del personal que realizaría las prestaciones objeto del contrato, de acuerdo con el Convenio Colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública al que se encuentra adherido Infoglobal, teniendo en cuenta además los Seguros sociales en un 32,25%, gastos generales en un 13% y beneficio industrial en un 6%, para concluir *“En la tabla se aprecia claramente que con salarios de convenio y teniendo en cuenta la necesaria formación que ha sido valorada en 100.000 euros, se dispone aún de un margen de 147.583,48 €, hasta alcanzar los 550.000 € de la oferta presentada. Este margen se corresponde con las reservas para material, guardias, suplencias y por supuesto con los pluses salariales con los que nuestro personal cuenta dada su dilatada experiencia y cualificación”*.

Con fecha 23 de diciembre de 2015, se remite un correo electrónico a la reclamante en el que se pone en su conocimiento que se ha considerado que la oferta no puede ser cumplida en los términos indicados, con los argumentos que se expondrán al analizar el fondo de la reclamación.

Tercero.- El 13 de enero de 2016 la representación de la recurrente presenta, previo el anuncio a que se refiere el artículo 104. LCSE reclamación contra el rechazo de su oferta, del contrato de referencia aduciendo en síntesis que teniendo en cuenta que el perfil básico de cuatro empleados solicitados es de Formación Profesional II con dos (2) años, y un empleado de perfil Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, no tiene cabida ni justificación la exclusión porque la misma se basa en los costes estimados para Ingenieros de Telecomunicaciones con cinco (5) años de experiencia, a lo que cabe añadir que la mesa de contratación de la licitación omite el convenio colectivo aplicable que ha de servir de base para el cálculo salarial afectado del contrato, anteponiendo un estudio de mercado elaborado por un Colegio Profesional y un portal privado de selección de personal, comparando perfiles no homogéneos.

Dado traslado del recurso al Órgano de contratación, el 21 de enero de 2016 remite el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE. En el informe se indica que *“Con el precio ofertado por INFOGLOBAL SISTEMAS AVANZADOS DE SEGURIDAD, S.L. es, lisa y llanamente, imposible una adecuada prestación del servicio con la calidad y valor añadido requeridos por METRO, por lo que dicho precio anormalmente bajo solo puede responder a la omisión de varios de los requisitos técnicos exigidos a los medios humanos destinados a la ejecución del contrato”*, a lo que añade respecto de la concreta cuestión de la apreciación de la viabilidad de la oferta que, los únicos datos que aportó sobre cálculo de costes, fueron los relativos a los costes salariales que para la prestación del servicio objeto del contrato y que, se basan en perfiles de cualificación inferior a la requerida por METRO lo que pone en tela de juicio que resulte viable la prestación del servicio con la calidad y valor añadido esperados. Especifica que la recurrente ha calculado el coste de la prestación en función del “perfil base”, previsto en el apartado 5.4.4 del PPT, sin tener en cuenta que a cada perfil *“(…) se añaden las características específicas de cada Área de Actividad”*, como exige el PPT, en los términos que reproduce.

Por otro lado señala que no procede la aplicación del XVI Convenio Colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública que realiza INFOGLOBAL, debiendo acudir a los precios de mercado, teniendo en cuenta la cualificación profesional exigida al personal a poner a disposición del contrato. Para ello afirma que no es cierto que METRO haya tomado como referencia para todos los perfiles, el de los ingenieros de telecomunicaciones con 5 años de experiencia, sino que se calculó el coste del salario de un ingeniero titulado y el de 4 técnicos no titulados, considerando un coste de 678.218,57 euros en tres años.

Por último se aduce que el objeto social de INFOGLOBAL, SAS -transcrito en la escritura notarial aportada al Tribunal- no coincide con la actividad que es objeto del contrato de manera que de estimarse la reclamación revocando la exclusión de la oferta, la mencionada empresa deberá acreditar los requisitos de capacidad de

obrar, personalidad jurídica y solvencia -manifestados en la Declaración Responsable- *“y salvo que acredite que ha tenido lugar una modificación de sus Estatutos en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas que haya ampliado su objeto social, su oferta deberá ser excluida de forma inexcusable”*.

Se explica que ello es así puesto que la recurrente licitadora (Infoglobal, SAS) es una filial de la empresa que hasta ahora venía desempeñando el servicio (Infoglobal, S.A.) que al haber incurrido en situación concursal desde el 13 de mayo de 2015, no pudo acceder a la prórroga del contrato. Ello vendría a explicar también el Convenio Colectivo que toma como referencia INFOGLOBAL, SAS para hacer sus cálculos -que es el propio de su matriz INFOGLOBAL, S.A. y no el de la actividad de seguridad que es la propia de INFOGLOBAL, SAS a tenor de su objeto social-.

Cuarto.- Habiéndose dado traslado del expediente administrativo para alegaciones al resto de interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.3 LCSE, solo la empresa Inmaquip Europa, S.L., ha manifestado que no tiene interés en realizar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP) y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver esta reclamación.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica interesada en el procedimiento de adjudicación *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, ya que se trata de una licitadora en el procedimiento de

licitación.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al acto objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el rechazo de la oferta de la recurrente en un contrato de servicios de la categoría nº 1: “Servicios de mantenimiento y reparación”, con un valor estimado de 900.000 euros, relacionado con las actividades del artículo 10 de la LCSE, sujeto a la misma al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a).

Cuarto.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el rechazo de la oferta de la recurrente se notificó el 23 de diciembre de 2015, presentándose reclamación, el día 13 de enero de 2016 ante este Tribunal. Por lo tanto la reclamación se presentó en plazo.

Quinto.- Entrando a considerar las razones de fondo sobre el rechazo de la oferta de la recurrente por falta de justificación adecuada de la viabilidad de la misma al estar incurso en presunción de temeridad.

La LCSE en su artículo 82, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el Órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Por ello la justificación ha de ir referida fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato y en relación obviamente con las exigencias y requerimientos del mismo, de modo que permita al Órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.). Para apreciar si se ha cumplido con tal premisa es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el Órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora, por tanto, a la vista de la justificación y de los informes técnicos emitidos, el Órgano de contratación, a quien corresponde la decisión sobre la apreciación de la posibilidad de cumplimiento de la oferta ha contado con el asesoramiento preceptivo y este está debidamente motivado en base a la justificación aportada por la recurrente.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al Órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Debe en primer lugar advertirse que este Tribunal únicamente puede revisar aquéllas cuestiones atinentes a la apreciación de la viabilidad de la oferta, habida cuenta del acto recurrido y del momento del procedimiento en que nos encontramos.

Así llama la atención que el Órgano de contratación señale en su informe que los perfiles ofertados por la recurrente no cumplen con las exigencias del PPT, cuando dicha circunstancia no se puso de relieve en las fases previas de la licitación, especialmente en el informe técnico aprobado el 9 de octubre 2015 y que

consta en el expediente administrativo, donde sí se excluyen cuatro de las ofertas presentadas por no presentar perfiles técnicos según apartado 5.5.4 del PPT o presentar un perfil en el Área de Seguridad y Administración de redes no válido según apartado 5.5.6 del PPT. No cabe aducir en este momento el pretendido incumplimiento por parte de la recurrente de los perfiles profesionales presentados una vez que su oferta ha sido admitida no haciendo salvedad o reserva alguna al respecto.

En el mismo sentido cabe señalar que tampoco se planteó en el informe de apreciación de la viabilidad de la oferta de 9 de diciembre de 2015, que asimismo consta incorporado al expediente administrativo y cuyo contenido se recogió en parte en la comunicación de rechazo de la oferta, objeto de la presente reclamación, objeción alguna respecto del Convenio Colectivo aplicable, por lo que esgrimir en este momento esta circunstancia, supondría indefensión para la recurrente que en principio no podría argumentar sobre dicha aplicabilidad. Esto no obstante cabe señalar que la reclamante argumenta en torno al Convenio Colectivo que considera aplicable y que de acuerdo con sus alegaciones sería el Convenio Colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública.

Tampoco cabe esgrimir en este momento que la reclamante será excluida en un momento posterior de la licitación al no poder cumplir el objeto del contrato por no estar incluido en su objeto social, frente a lo aducido en la declaración responsable aportada, por los mismos argumentos que para los supuestos anteriores, no pudiendo tenerse en cuenta ninguno de los tres argumentos posteriores hechos valer por el Órgano de contratación.

Debemos pues centrarnos en el análisis de la justificación de la viabilidad de la oferta y su rechazo en los términos en que fue planteado en el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 82 de la LCSE, que como más arriba hemos señalado, solo puede tener como parámetro la garantía de cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato, basándose en el contenido del escrito de justificación y la denegación del mismo.

De acuerdo con lo anterior son tres las objeciones que se realizan en dicho informe y se comunican a la reclamante, de un lado simplificación de los requisitos técnicos en la justificación de la oferta que tiene una repercusión directa sobre el coste del servicio, lo que se mantiene en el informe remitido junto con el expediente administrativo a este Tribunal. En segundo lugar que los salarios propuestos se encuentran por debajo del mercado de acuerdo con dos documentos que cita: el Informe del Colegio Oficial de Ingenieros en Telecomunicaciones de febrero de 2013, sobre el perfil socio profesional del Ingeniero de Telecomunicaciones en España que sitúa el salario medio de los trabajadores titulados hasta con 5 años de experiencia en 25.730,30 euros y el portal de empleo TIC que concluye que el salario medio bruto en dicho sector en el año 2015 ha sido de 27.833 euros y por último los precios del anterior contrato.

Debe señalarse que la reclamante en su justificación en la que utiliza de base como decimos el Convenio Colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública, explica que ha tenido en cuenta la Resolución de 12 de agosto de 2010, de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda corregir la actualización salarial realizada en las tablas para los años 2007-2009 y que ha tenido en cuenta la dificultad de encajar perfiles de un convenio tan antiguo con perfiles de un sector tan dinámico y avanzado como la tecnología de las telecomunicaciones. Explicando que el perfil base requerido es asimilable a la categoría Programador Sénior, Jefe de operación y Programador en internet del Grupo III Técnicos de oficina, mientras que el perfil del experto en seguridad y administración de redes es el de Titulado de Grado Medio del Convenio. Dicho Convenio, en principio, es aplicable a la actividad objeto del contrato, sin perjuicio de que ni el Tribunal es competente para determinar en caso de conflicto cuál sería el convenio y que, como hemos señalado más arriba esta cuestión no resulta controvertida en el expediente de licitación, puesto que de acuerdo con su artículo 1.2 descriptivo de su ámbito de aplicación funcional *“están incluidas en el ámbito funcional del presente Convenio, y obligadas por él, las empresas de servicios de informática, así como las de investigación de mercados y de la opinión pública que*

vinieran rigiéndose por el antes citado Convenio Colectivo” (XV Convenio de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable).

De esta forma cuantifica los costes laborales en las siguientes cantidades:

ESTIMACIÓN DE COSTES SEGÚN CONVENIO CONSULTORIA							
	Perfiles	S/Mes	Plus conv.	S/Año (14 pagas)	Coste empresa anual	Gastos grales. + BI	Subtotal (3 años)
Técnicos de oficina: Programador/a Sénior, Jefe/a de Operación	4	1.103,04	77,80	16.531,76	21.863,25	4.154,02	312.207,25 €
Titulado grado medio	1	1.133,46	80,02	16.988,72	22.467,58	4.268,84	80.209,27 €
						TOTAL	392.416,52 €

Como hemos señalado en diversas ocasiones, si bien el Convenio Colectivo como *res inter alios acta*, no vincula en principio a la Administración, qué duda cabe que constituye un elemento fundamental para determinar cuál es el precio de mercado de una prestación contractual en la que el elemento básico es el del personal. En este sentido el artículo 84 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, que podemos traer a colación a efectos interpretativos establece que *“El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 3.*

Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 36, apartado 2”. Apartados que a su vez se refieren al cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos. De manera que de acuerdo con lo anterior el parámetro para enjuiciar la viabilidad de una oferta

basada en costes de personal debe ser, como mínimo, el convenio colectivo aplicable.

Ello en principio no excluiría la posibilidad de tener en cuenta, además, otros datos que pudieran matizar el coste de personal al objeto de determinar el precio del contrato. Para ello el Órgano de contratación ha tenido en cuenta en primer lugar el informe de 2013 del Colegio de Ingenieros de Telecomunicaciones. Sin embargo, habida cuenta de que solo se exige para este contrato un ingeniero, el indicado informe no es instrumento más adecuado para determinar el coste de personal del contrato cuando además la conclusión a que llega es que la retribución media de un ingeniero de telecomunicación es de 49.206 euros anuales. El salario se incrementa entre los que tienen un máster o más de un idioma extranjero y desciende hasta los 25.730 euros entre los ingenieros con menos de cinco años de experiencia. En concreto respecto de esta cantidad se indica en el informe que *“también se aprecia que a medida que se eleva el tiempo transcurrido desde la obtención del título de ingeniero también se eleva la percepción salarial, que pasa de los 25.731 € entre quienes hace 5 años o menos se titularon a los 78.981 € entre quienes ya hace más de 20 años que terminaron la carrera”*.

Pues examinado el PPT solo se exige perfil de titulado para el área de Seguridad y Administración de redes para el que se exige que se cubra por *“un (1) técnico, específicamente con una titulación de ingeniero técnico de telecomunicaciones, informática o superior, con las siguientes características:*

- *Conocimiento del estado del arte en esta área.*
- *Master Universitario de Seguridad en las TIC.*
- *Certificación CISCO CCNP.*
- *Experiencia en administración y configuración de F5.*
- *Experiencia demostrable de 2 años en administración de redes y seguridad en aplicaciones de ámbito ferroviario”*.

A la vista de lo anterior debemos concluir que para cubrir este perfil cabe aportar al contrato un ingeniero técnico, -que no superior-, a los que va dirigido el

estudio invocado por Metro de Madrid, con una serie de requisitos que en principio hacen que tenga un perfil superior al básico exigido. Sin embargo a juicio de este Tribunal no es razonable que el Órgano de contratación interponga frente a la aplicación del convenio colectivo un informe cuyos presupuestos de base no encajan con el perfil profesional exigido en el contrato.

Si ello es así respecto del ingeniero técnico con mayor motivo para el resto de perfiles de base.

Es cierto que además de la titulación y de la antigüedad existen otras exigencias que podrían encarecer el coste del perfil, como el Master universitario, si bien el Órgano de contratación no acredita siquiera sea indiciariamente ni logra desvirtuar la suficiencia del coste en este sentido.

Respecto del otro documento se trata de una web privada de empleo en tecnologías de la información que acredita con un pantallazo de una noticia de prensa que habla de salario medio bruto de los trabajadores del sector sin especificar, entre qué tipología de profesionales, por ejemplo incluyendo ingenieros superiores, ni los métodos para llegar a esta conclusión, lo que a juicio de este Tribunal tampoco sirve para desacreditar como precio de mercado el del convenio colectivo.

En cuanto a la simplificación del perfil de los técnicos exigidos nada en el documento justificativo avala tal conclusión, debiendo entenderse que la falta de cumplimiento de los estándares exigidos al personal a aportar al contrato, debería haber determinado, como hemos indicado la exclusión de la oferta de la reclamante, y en el caso de que dicho incumplimiento se verificase durante la ejecución del contrato determinaría la resolución del mismo.

Por último en cuanto al contrato anterior, que el Órgano de contratación señala que fue adjudicado a la recurrente, mientras la misma lo niega, cabe señalar que si bien es cierto que las personas jurídicas titulares de ambos contratos son

distintas, no lo es menos que una es filial de otra, tal y como se indica en el expediente. Se señala por el Órgano de contratación en el informe de justificación que se reproduce parcialmente en la comunicación de rechazo de la oferta que *“Para dicho contrato quedó configurado un precio anual de 390.000 € por 7 perfiles técnicos que ejecutarían los trabajos”* lo que se compara con la actual oferta de 183.333,33 euros en la oferta a la actual licitación.

En este caso el anterior contrato no puede tenerse como parámetro único de viabilidad, pero en todo caso hay que considerar que en este contrato se reduce en dos personas el personal necesario para la prestación y que no se ha hecho constar en el expediente ni en el informe ningún problema o limitación derivada del coste del anterior contrato, de manera que no puede afirmarse que en tal contrato el coste fuera ajustado no permitiendo una rebaja como la que se ha efectuado.

El informe de apreciación de la viabilidad de la oferta de acuerdo con lo anterior no se funda en parámetros de racionalidad que permitan que opere la apreciación de discrecionalidad que le es dada al Órgano de contratación, por lo que debe estimarse la reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 101 de la LCSE y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la reclamación, interpuesta por doña A.N.L., en nombre y representación de Infoglobal Sistemas Avanzados de Seguridad, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Metro de Madrid por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato denominado “Servicio de soporte técnico de la

red de comunicaciones de Metro de Madrid”, número de expediente: 6011500119, declarando que procede retrotraer el procedimiento para admitir la oferta de la recurrente y de acuerdo con el artículo 83 LCSE proceder a la adjudicación del contrato.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108.1 LCSE.